

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00152-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada, únicamente procede cuando los bienes pertenecen al demandado, como determina el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso y en este caso, se pide sobre el inmueble de la demandante, lo que hace inviable la medida cautelar solicitada. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR certificación catastral del año 2021 del inmueble objeto de demanda. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO: DETERMINAR en qué consisten los frutos reclamados en la pretensión tercera, indicando de manera clara y expresa que cantidades comprende cada uno de ellos. Lo anterior conforme lo disponen los artículos 714 a 718 del Código Civil y lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de la pretensión que por "...frutos naturales o civiles del inmueble..." se solicita que se condenen

con la presente demanda, de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita, y acorde con las pretensiones de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 ibídem y el numeral 6 del artículo 90 del referido Código.

QUINTO: ADECUAR *la pretensión primera, por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para declarar el dominio a quien ya es propietario, por cuanto el mismo ya está registrado en el certificado de tradición correspondiente, sino para la recuperación de la posesión. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

SEXTO: ACLARAR *la pretensión segunda respecto de personas indeterminadas que sean vinculadas a restituir, indicando de manera clara y expresa en los hechos de la demanda, si aparte del señor PACHECO HEREDIA, se encuentran más personas en calidad de poseedores del bien que pretende ser objeto de reivindicación. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: EFECTUAR *una numeración ordenada, clasificada y consecutiva del acápite denominado “HECHOS” del escrito de demandada, puesto que repite los numerados como 1. y 2.. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: INDICAR *en el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, las normas con las que sustenta la pretensión de la acción reivindicatoria que depreca de la parte que pretende demandar, por cuanto citó normas propias de la acción de posesión. Lo anterior teniendo en cuenta lo*

dispuesto en los numerales 4 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como la del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar, pues citó para todos, la misma de la parte demandante.

DÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

UNDÉCIMO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **42** hoy **14 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON
SECRETARIA